



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 159/2025.

En Madrid, a 12 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 7 de mayo de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Con fecha 29 de mayo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 7 de mayo de 2025 que desestimó el recurso formulado contra la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025, que a su vez había desestimado la denuncia de alineación indebida interpuesta por dicho club.

Sucintamente los hechos son los siguientes:

*«En fecha 27 de marzo de 2025 se celebró el partido aplazado correspondiente a la Jornada vigésima séptima del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre los equipos XXX (en adelante, XXX) y XXX, partido que terminó con la victoria del equipo local por 3 goles a 0.*

*El día 28 de marzo, el XXX presentó denuncia por presunta alineación indebida del jugador del XXX D. XXX quien había sido convocado para participar con la selección española absoluta en los compromisos internacionales previstos entre los días 18 y 23 de marzo de 2025, considerando, con fundamento en el artículo 5 de Anexo 1 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, que, como el citado jugador no se presentó por lesión a la convocatoria internacional, no podría haber participado en el partido disputado el 27 de marzo, postulando del Comité de Disciplina de la RFEF un pronunciamiento declarando la existencia de la alineación indebida del citado jugador, con las consecuencias disciplinarias inherentes a dicha declaración.»*

**Segundo.** El recurrente después de exponer los motivos que considera conveniente en su recurso solicitó como medida cautelarísima o inaudita parte la siguiente: el no nombramiento del XXX como equipo español que va a acudir a la Conference Ligue.

Esta pretensión fue expresamente rechazada por este Tribunal Administrativo del Deporte por Resolución de 29 de mayo de 2025.



**Tercero.** Con fecha 29 de mayo de 2025 la Real Federación Española de Fútbol remitió a este Tribunal Administrativo del Deporte Informe, así como el expediente tramitado en vía federativa y consta unido a este expediente de recurso.

**Cuarto.** Con fecha 30 de mayo de 2025 se ha dado traslado del expediente remitido tanto al Club recurrente como al XXX para que en el plazo de 10 días puedan realizar las alegaciones que consideren oportunas en este recurso.

Con fecha 10 de junio de 2025 de han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte las alegaciones del club XXX ratificándose en su escrito de recurso.

Asimismo, se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 11 de junio de 2025 las alegaciones presentadas por el XXX que reiteran los argumentos ya alegados en vía federativa y solicita la desestimación del recurso presentado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**Cuarto.** En el primer motivo de su recurso señala el club recurrente, después de analizar detalladamente la cronología de los hechos, que el informe médico expedido por el Doctor del XXX y que fue aceptado por la RFEF, no surte efectos jurídicos y que por tanto no debería haberse aceptado como suficiente por los servicios médicos de la RFEF. Y partiendo de dicha consideración entiende el recurrente que la desconvocatoria de la participación en la selección nacional de D. XXX carece de validez jurídica.



En relación con dicho motivo señala la resolución recurrida que no le corresponde al Comité de Apelación revisar la actuación de los servicios médicos de la RFEF ni emitir juicios sobre su actuación profesional. Por ello, las consideraciones vertidas por el recurrente relativas a la rapidez en la emisión del parte médico relativo al jugador del XXX la ausencia de pruebas médicas anexas o la presunta desigualdad de trato respecto de otros clubes o jugadores no son de su competencia.

Y en este sentido considera que corresponde exclusivamente a la Federación convocante, en este caso la RFEF, decidir si considera acreditada una lesión que justifique la baja del jugador, y si estima necesario o no requerir más documentación o pruebas clínicas adicionales. La discrecionalidad técnica en esta materia no puede ser sustituida ni enjuiciada por este Comité en sede disciplinaria salvo que se relevase como manifiestamente arbitraria o fraudulenta.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte los razonamientos federativos y así en el presente caso es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. Con fecha 14 de marzo de 2025 el jugador del club XXX D. XXX fue convocado por la RFEF para la disputa de determinados encuentros con la Selección Nacional los días 20 y 23 de marzo.
2. Con fecha 17 de marzo de 2025 la RFEF emitió un comunicado oficial anunciando la baja del citado jugador en la convocatoria por motivos médicos, siendo sustituido por otro jugador.
3. Consta en el expediente remitido por la RFEF el informe médico emitido por el Doctor XXX el 16 de marzo de 2025 informando de la lesión del jugador.
4. Igualmente consta en el expediente remitido el informe del jefe de los servicios médicos de la RFEF en el que expone que se admiten como válidos los informes médicos del club tanto de XXX como de XXX previo al inicio de la concentración de la Selección.

De acuerdo con ello, no es posible concluir que en el presente caso ha habido fraude alguno destinado a favorecer la participación del jugador D. XXX en el partido disputado el día 27 de marzo sin cuestionar la realidad de las lesiones invocadas por los servicios médicos del XXX y que por los Servicios Médicos de la RFEF dieron por buenas. Y no es posible por este Tribunal Administrativo del Deporte como tampoco fue posible por los órganos disciplinarios de la RFEF cuestionar el juicio técnico emitido por los profesionales de la medicina en este supuesto salvo que se aporten pruebas que demuestren lo contrario.

Partiendo de ello, el acto de la desconvocatoria del jugador emitido por la RFEF, que consta en el expediente, con base en los informes médicos antes reseñados, ha de reputarse eficaz a los efectos que estamos enjuiciando.



Corresponde a la RFEF tanto la convocatoria como la desconvocatoria de los jugadores que han de participar en la Selección Nacional, sin que en relación con ello debamos cuestionar las razones tanto de uno como de otro acto, sobre todo si de lo que se trata es de cuestionar razones médicas alegadas por los interesados y aceptadas por la federación.

A mayor abundamiento, señala la Resolución recurrida *“en relación con la obligatoriedad de someterse a reconocimiento médico en sede federativa que alega el recurrente, que los servicios médicos federativos confirieron validez expresa a los informes del XXX conforme a su práctica habitual en casos similares sin que, una vez más, este Comité pueda cuestionar tales prácticas, ni mucho menos dudar de la competencia técnica de los servicios médicos federativos.”*

Debe advertirse que no existe norma que imponga la necesidad de prueba radiológica ni obligación de revisión en sede federativa, si la federación acepta el parte médico del club como suficiente.

Y en este sentido el tenor literal de la norma cuestionada, artículo 4 anexo I del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA señala lo siguiente:

*«Un jugador que, debido a lesión o enfermedad, no pueda asistir a una convocatoria de la asociación del país cuya nacionalidad ostenta, deberá, si esta asociación así lo solicita, someterse a un examen médico realizado por un médico designado por la asociación».*

De dicha norma se deduce que el jugador en cuestión deberá someterse a un reconocimiento médico sólo si la asociación convocante lo solicita, pero no si no es así, porque dicha asociación da por buenos los informes médicos aportados por el club o el convocado.

En definitiva, debemos partir en el presente supuesto de un acto federativo de desconvocatoria del jugador previamente convocado, acto que es eficaz y que surte efectos tanto para el jugador como para su club.

**Quinto.** El segundo motivo de censura jurídica hace referencia a la interpretación del artículo 5 del anexo I del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA. Dicho artículo establece:

*«Un jugador convocado por su asociación para una de sus selecciones representativas no tiene derecho, a menos que la asociación en cuestión acuerde lo contrario, a jugar para el club al que pertenece durante el periodo que dure o debiera durar su liberación, conforme a las disposiciones del presente anexo, más un periodo adicional de cinco días.»*



En relación con dicha norma sostiene el recurrente que el jugador fue efectivamente convocado con la selección nacional el día 14 de marzo de 2025 y que por tanto ha de aplicarse la literalidad de la regla, no pudiendo jugar con su club durante el periodo de convocatoria y cinco días posteriores a la misma. Y dado que el partido de la selección se disputó el día 23 de marzo el jugador en cuestión no podía estar disponible para su club hasta el 28 de marzo con lo que su participación en el partido disputado el día 27 ante el XXX fue indebida.

Una cuestión similar a la planteada por el Club recurrente ya fue resuelta por el Comité Español de Disciplina Deportiva en su Resolución 89/2004, de 14 de mayo, (Expediente en el que también fue parte el Club XXX y en la que se señaló lo siguiente:

*«3º) Este Comité Español de Disciplina Deportiva entiende que la pretensión articulada por el club recurrente no puede ser acogida. Si bien es cierto que el artículo 40 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de los Jugadores establece una prohibición de jugar, que se prolongará cinco días, aplicable a los jugadores convocados por su Asociación Nacional para la disputa de un partido internacional que "por cualquier razón... no hayan querido o podido acudir a la convocatoria", es obvio que esta previsión reglamentaria no resulta aplicable al caso que nos ocupa, dado que la propia Asociación Australiana de Fútbol, que había convocado inicialmente a Don XXX para disputar el partido del 18 de febrero de 2004 contra XXX procedió posteriormente a dejar sin efecto esa convocatoria, en consideración al hecho de que el futbolista había sufrido una lesión en el partido disputado por su club contra el XXX el día 15 de febrero de 2004.*

*Así aparece acreditado de forma terminante en el expediente remitido a este Comité, por mediación de la carta remitida el 27 de febrero de 2004 al XXX por la Asociación Australiana de Fútbol, suscrita por Mr. XXX, "Team Manager" del equipo nacional senior australiano, en la que expone lo siguiente:*

*"La XXX quisiera confirmar los siguientes detalles en relación con XXX y su inicial selección, y posterior imposibilidad, para jugar en el partido internacional amistoso entre XXX y XXX en Caracas el miércoles 18 de febrero de 2004.*

*Fuimos formalmente advertidos el domingo 15 de febrero que tras el partido de Liga de Primera del equipo de XXX del domingo 15 de febrero, éste sufría una lesión muscular y estaría imposibilitado para jugar con XXX frente a XXX*

*La XXX pidió entonces información médica adicional (véase adjunta) al XXX para respaldar esa alegación, la cual se recibió rápidamente y mostraba el nivel de la lesión sufrida por nuestro jugador.*



*Con fundamento en esta documentación aportada, la XXX aceptó que XXX no estaría en condiciones de jugar en el partido internacional con Australia y por consiguiente retiró la convocatoria para que compareciera".*

*4º) A la vista de lo expuesto en este documento, este Comité considera plenamente acreditado el hecho de que la Asociación Australiana de Fútbol, en consideración a la lesión sufrida por Don XXX (que le fue acreditada a su plena satisfacción), desconvocó al futbolista para la disputa del partido contra Venezuela (así se indica explícitamente en la carta de la citada Asociación, que señala que ésta "retiró la convocatoria"). Por tanto, no concurre en este caso el supuesto de hecho regulado en el artículo 40 del Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de los Jugadores, ya que el futbolista no dejó de acudir (por imposibilidad o por acto voluntario por su parte) a la convocatoria verificada y mantenida por su Asociación Nacional; sino que no se presentó como consecuencia de que la propia Asociación Australiana de Fútbol dejó sin efecto la convocatoria que inicialmente le había dirigido, a la vista de la lesión que había sufrido.*

*A este respecto, no es ocioso señalar que, tal y como consta en el expediente, concretamente en la copia de la información publicada el 19 de febrero de 2004 en la página web oficial de la Asociación Australiana de Fútbol, ésta sí que tenía el propósito de exigir el cumplimiento de la prohibición de participar en los partidos de sus clubes prevista en el artículo 40 del mencionado Reglamento de la FIFA, respecto de otros dos jugadores seleccionados para el partido con XXX que no comparecieron a la convocatoria (XXX), pero no en relación con Don XXX y otros tres futbolistas (XXX), dado que en el caso de éstos "la XXX está convencida de que estaban imposibilitados para viajar debido a las lesiones acreditadas mediante informes médicos aportados a la XXX".*

*No dándose, por tanto, el supuesto de hecho previsto en el mencionado artículo 40, que se refiere únicamente al caso de que el jugador seleccionado "no haya querido o podido acudir a la convocatoria", y no, obviamente, al de que haya dejado de acudir como consecuencia de haber sido desconvocado por la Asociación Nacional a la que pertenece (supuesto en el que, obviamente, queda sin efecto la obligación de comparecer inicialmente generada por la convocatoria posteriormente anulada), no procede la aplicación de la sanción prevista en los artículos 41.2.b) del Reglamento de la FIFA y 104.1 de los Estatutos de la RFEF para los casos de alineación indebida; procediendo, en consecuencia, la desestimación del recurso interpuesto por el XXX y la íntegra confirmación de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 25 de marzo de 2004.»*

En el presente caso la RFEF procedió a desconvocar con fecha 17 de marzo de 2025 al jugador previamente convocado mediante un correo electrónico dirigido a D XXX con el siguiente asunto «Desconvocatoria de jugador- XXX », se publicitó dicha desconvocatoria en la Web oficial de la RFEF y se procedió a la sustitución efectiva del jugador por otro. Esta desconvocatoria anula la convocatoria previamente emitida



por lo que el jugador no se encuentra en el supuesto previsto en la norma citada, artículo 5 del anexo I del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, tal y como ha venido sido interpretada por el Comité Español de Disciplina Deportiva que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 7 de mayo de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de fecha 11 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

